

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2004, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CORDEL DE LOJA», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE CUEVAS DE SAN MARCOS (MALAGA)

RELACION DE COORDENADAS UTM DE LA VIA PECURIA HUSO 30

«CORDEL DE LOJA», TM DE CUEVAS DE SAN MARCOS

PUNTO	X	Y
1D	374778,542848	4126161,413622
2D	374733,858975	4126231,229059
3D	374689,175102	4126301,044496
4D	374673,634326	4126373,032689
5D	374658,093551	4126445,020883
6D	374656,796162	4126501,406695
7D	374722,913819	4126528,380578
7D'	374736,155685	4126537,492636
7D"	374744,383728	4126551,301181
8D	374766,080636	4126616,333691
9D	374853,796285	4126565,447604
9D'	374857,109742	4126563,738993
9D"	374860,576077	4126562,366816
10D	374914,413223	4126544,085595
10D'	374918,238786	4126543,008333
10D"	374922,156668	4126542,340778
11D	375031,924025	4126529,560908
12D	375098,126924	4126496,155023
13D	375164,329824	4126462,749138
13D'	375191,342398	4126460,089584
13D"	375213,110267	4126476,304153
14D	375225,953856	4126496,726554
1I	374750,952280	4126135,854423
1I'	374748,791283	4126138,405874
1I"	374746,865431	4126141,139171
2I	374702,181558	4126210,954608
3I	374657,497685	4126280,770044
3I'	374654,403231	4126286,711698
3I"	374652,412000	4126293,108095
4I	374636,871224	4126365,096289
5I	374621,330449	4126437,084482
5I'	374620,744251	4126440,600258
5I"	374620,493502	4126444,155738
6I	374619,196114	4126500,541551
6I'	374625,341285	4126522,024716
6I"	374642,589287	4126536,230204
7I	374708,706944	4126563,204087
8I	374730,403852	4126628,236598
8I'	374752,777068	4126651,512196
8I"	374784,953309	4126648,865742
9I	374872,668958	4126597,979655
10I	374926,506103	4126579,698435
11I	375036,273460	4126566,918564
11I'	375042,736782	4126565,583073
11I"	375048,867140	4126563,138325
12I	375115,070039	4126529,732440
13I	375181,272939	4126496,326556
14I	375192,432770	4126514,071640

RESOLUCION de 19 de noviembre de 2004, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Cañada Real de la Rivera del Huéznar, tramo primero, en el término municipal de Constantina, provincia de Sevilla (VP 071/03).

Examinado el Expediente de Deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de la Rivera del Huéznar», tramo primero, que va desde su comienzo en el Cordel de Cazalla hasta su encuentro con la carretera de Cazalla a Constantina, en el término municipal de Constantina (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Constantina, provincia de Sevilla, fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 24 de diciembre de 1965.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 22 de enero de 2003, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de la Rivera del Huéznar», tramo primero, en el término municipal de Constantina, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 26 de junio de 2003, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 96, de 28 de abril de 2003.

En dicho acto, don Juan Carlos Peyón Madrazo, en representación de don Julio Cabrillo, y don Ernesto Martín, en representación de ASAJA Sevilla, manifiestan que la referencia del Proyecto de Clasificación se refiere a la conformación primitiva de la Rivera del Huéznar, por lo que en ese caso, el trazado del deslinde discurriría hacia el norte, reservándose el resto de alegaciones para el momento procedimental oportuno. Esta alegación no puede ser valorada al no aportarse documentación alguna en el sentido de lo expresado.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 272, de 24 de noviembre de 2003.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de los siguientes interesados:

I. Delegación de Patrimonio de Andalucía y Extremadura de RENFE.

II. Cueva Plaza S.A. manifiesta que:

- La Finca Molino Chirrión cedió en escritura pública unos descansaderos repoblados por pinos, que separan con mucho las medidas reales.

- Las casas que hay en las inmediaciones de la vía pecuaria son ilegales.

- Desacuerdo con el trabajo realizado.

III. Don Julio Cabrillo Ruiz, manifiesta su desacuerdo con la anchura de 75,22 metros, dado que la Orden Ministerial de 1965, acordó la reducción de la vía pecuaria a 37,61 metros.

IV. Don Miguel Afán de Ribera, en nombre de ASAJA (Sevilla) alega:

- Falta de motivación y anchura de la vía pecuaria.

- Arbitrariedad del deslinde.

- Irregularidades desde el punto de vista técnico.
- Efectos, alcance del deslinde y situaciones posesorias existentes.
- Nulidad de la Clasificación origen del procedimiento.
- Nulidad del deslinde. Vía de hecho.
- Desarrollo del artículo 8.º de la Ley como competencia estatal.
- Indefensión.
- Perjuicio económico y social.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 16 de julio de 2004.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999 de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Cordel de Morón», en el término municipal de Arahál, en la provincia de Sevilla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 30 de septiembre de 1963, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en dicho acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas a la Proposición de deslinde, se informa lo siguiente:

I. La Delegación de Patrimonio de Andalucía y Extremadura de RENFE manifiesta que en el supuesto de que el deslinde de la vía pecuaria limite con el ferrocarril, son de aplicación las disposiciones de la Ley 16/1998, de 30 de julio, de Ordenación de Transportes Terrestres y el Reglamento que la desarrolla, aprobado por Real Decreto 121/1990 de 28 de septiembre, lo que no se considera propiamente alegación, sino consideración a tener en cuenta.

II. Cueva Plaza, S.A., alude a la cesión de unos descansaderos por parte de la finca Molino Chirrión mediante escritura pública, indicando que estos metros separan con mucho los metros reales. El particular no aporta documentación alguna que acredite lo manifestado, por lo que se desestima esta alegación. Asimismo señalar al interesado el carácter de bienes de dominio público del que gozan las vías pecuarias, recogido en los artículos 2 de la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias y 3 del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía aprobado por Decreto 155/1998, siendo en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

El alegante señala que las casas que hay son ilegales. En este sentido, indicar que el deslinde es el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias de conformidad con el acto de clasificación, no siendo objeto de este expediente establecer la legalidad o ilegalidad de las construcciones realizadas en las inmediaciones de la vía pecuaria.

Respecto al desacuerdo con el trabajo realizado, el particular no concreta a qué aspectos se refiere, peso a ello, se informa que para llevar a cabo el deslinde se ha realizado una ardua investigación por parte de los técnicos deslindadores, recabando toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que lo definen (expediente de Clasificación del término municipal, bosquejo planimétrico, planos catastrales históricos y actuales, imágenes del vuelo americano del año 1956, datos topográficos actuales de la zona objeto del deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales). A continuación, se procede al análisis de la documentación recopilada y a la superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio, que se plasma en documento planimétrico a escala 1:2000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde. Finalmente, se realiza un minucioso reconocimiento del terreno. De todo ello se deduce que los criterios del deslinde no son en ningún modo arbitrarios ni caprichosos.

III. En cuanto a lo manifestado por don Julio Cabrillo Ruíz, expresar que la Orden Ministerial de 24 de diciembre de 1965 clasificó la Cañada Real que nos ocupa con una anchura de 75,22 metros, extremo que coincide con el Acuerdo de Inicio del procedimiento de Deslinde de la vía pecuaria. Es cierto que la citada Orden Ministerial propone la reducción de la vía pecuaria, al considerar determinados terrenos como innecesarios para el tránsito ganadero, pero dicha declaración no determina sin más la pérdida de la condición demanial de los terrenos, para lo que sería preciso el correspondiente procedimiento desafectación. En este sentido indicar que la vigente Ley de Vías Pecuarias no prevé como criterio único para considerar unos terrenos como innecesarios, la utilidad para el tránsito ganadero, sino que en su artículo 10 establece que «las Comunidades Autónomas podrán desafectar del dominio público los terrenos de vías pecuarias que no sean adecuados para el tránsito del ganado ni sean susceptibles de los usos compatibles y complementarios a que se refiere el Título II de esta Ley».

En consecuencia el acto de deslinde debe comprender la vía pecuaria en toda su anchura, tal y como fue establecida en el acto de clasificación, aprobado y firme, incluyendo los terrenos que en su día fueron considerados como innecesarios, dado que los mismos también son dominio público, por lo que desestima la alegación.

IV. A continuación se informa sobre las alegaciones presentadas por ASAJA:

El alegante manifiesta que el deslinde no está fundamentado en un fondo documental previo, por lo que los linderos se han situado de forma arbitraria, deduciendo que el deslinde es nulo al carecer de motivación.

Esta manifestación es errónea, ya que para llevar a cabo el deslinde se ha realizado una ardua investigación por parte de los técnicos deslindadores, recabando toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que lo definen (expediente de Clasificación del término municipal, bosquejo planimétrico, planos catastrales históricos y actuales, imágenes del vuelo americano del año 1956, datos topográficos actuales de la zona objeto del deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales). A continuación, se procede al análisis de la documentación recopilada y a la superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio, que se plasma en documento planimétrico a escala 1:2000 u otras, según detalle, realizada expresa-

mente para el deslinde. Finalmente, se realiza un minucioso reconocimiento del terreno. De todo ello se deduce que los criterios del deslinde no son en ningún modo arbitrarios ni caprichosos.

En cuanto a la manifestación de arbitrariedad y disconformidad con la anchura propuesta en el acto de Deslinde de la vía pecuaria, indicar que dicho acto se realiza en base a un acto de clasificación aprobado y firme, en el cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria, siendo en este caso de 75,22 metros de anchura.

La Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la Vía Pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de arbitrariedad en el presente procedimiento.

Respecto a las irregularidades detectadas desde un punto de vista técnico, se establece que no se ha realizado en el campo el eje de la vía pecuaria, cuando en el acto de apeo de un procedimiento de deslinde se realiza un estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas base de la vía pecuaria; se establece que se han tomado los datos desde un vehículo en circulación o que no se ha tenido en cuenta la dimensión Z o la cota de la supuesta vía pecuaria, por acto seguido manifestar que «el deslinde se hace con mediciones a cinta métrica por la superficie del suelo, por tanto se tiene en cuenta la Z».

El único proceso donde se ha tenido en cuenta la técnica del GPS ha sido en la obtención de los puntos de apoyo necesarios para la orientación exterior del vuelo fotogramétrico realizado para cubrir la vía pecuaria; siendo esta técnica la empleada para la generación de la cartografía determinante para el deslinde de la vía pecuaria. Por tanto, la técnica del GPS no ha sido empleada para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria.

La información que se tiene para la definición del eje de la vía pecuaria se obtiene aplicando la metodología de trabajo que a continuación se describe, apoyados en la cartografía a escala 1/2.000 obtenida a partir del vuelo fotogramétrico:

En primer lugar, se realiza una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que la definen (expediente de Clasificación del término municipal, bosquejo planimétrico, planos catastrales históricos y actuales, imágenes del vuelo americano del año 1956, datos topográficos actuales de la zona objeto del deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales).

Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1: 2000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde. A continuación, se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano del deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje en su caso).

Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquillan todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el mencionado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas así como de las posibles alegaciones al respecto.

Por lo tanto, podemos concluir que el eje de la vía pecuaria no se determina de modo caprichoso o aleatorio.

En cuanto a los efectos del deslinde y a las situaciones posesorias existentes, el art. 8.3 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, establece que el deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones en el Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

De este precepto se desprende que el Registro no opera frente al deslinde, y por tanto, no juegan los principios de legitimación y de fe pública registral, y sobre todo, el que la usurpación haya tenido acceso al Registro como parte de una finca registral, no constituye título para la prescripción adquisitiva respecto de esa porción de terreno. Admitir lo contrario sería como hacer prevalecer lo que del Registro resulta frente a la naturaleza demanial del bien, sin olvidar la referencia de González de Poveda en la STS de 6 de febrero de 1998: «el Registro de la Propiedad por sí solo no lleva consigo ni produce una verdadera y auténtica identificación real sobre el terreno, teniendo en cuenta que dicho Registro tiene un simple contenido jurídico, no garantizando en consecuencia la realidad física y concreta situación sobre el terreno de la finca inmatriculada, puesto que tal situación puede o no concordar con la realidad existente».

También es de reseñar que el Derecho Hipotecario asume que puede haber discordancias entre la realidad registral y la extrarregistral y por eso centra sus esfuerzos en proteger la titularidad en un sentido global. La legitimación registral que el art. 38 de la Ley Hipotecaria otorga a favor del titular inscrito, por sí sola nada significa, al ser una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario, ya que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, al basarse en simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión, linderos, etc. relativos a la finca, que consecuentemente caen fuera de la garantía de fe pública (SSTS de 27.5.1994, y 22.6.1995).

La STS de 5 de enero de 1999 establece que «El principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada.»

Por otra parte, mantener que el deslinde no se realiza teniendo en cuenta los títulos de propiedad registral ya que las vías pecuarias son bienes de dominio público y por tanto gozan de las características definitorias del art. 132 de la Constitución Española; dada su adscripción a fines de carácter público, se sitúan fuera del comercio de los hombres, siendo inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción en el Registro resulta superflua.

Respecto de la nulidad de la clasificación por falta de notificación, habiéndose vulnerado el derecho a la defensa del artículo 24 de la Constitución Española, por no haber sido notificado de forma personal el expediente de clasificación, se ha de mantener que no procede abrir el procedimiento de revisión de oficio de dicho acto, por cuanto no concurren los requisitos materiales para ello. Concretamente, no se incurre en la causa de nulidad alegada, debido que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944 y entonces vigente no exigía tal notificación.

En cuanto a la supuesta nulidad del deslinde por vía de hecho, indicar que el Tribunal Supremo ha venido estableciendo reiteradamente que la vía de hecho precisa la existencia de actuaciones materiales realizadas sin acto administrativo previo o prescindiendo de procedimiento legitimador. En este sentido se pronuncia la STS de 22 de septiembre de 1990.

Esta Administración considera que el acto de Clasificación en el que se basa el Deslinde, es plenamente válido, por lo que no puede alegarse como causa de nulidad del Deslinde.

Asimismo, el acto de deslinde que nos ocupa deriva de un procedimiento realizado con estricta sujeción a los trámites establecidos en la Ley y el Reglamento de Vías Pecuarias, sometido a información pública, y en el que constan todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la Vía Pecuaria, por tanto, en modo alguno puede hablarse de existencia de vía de hecho.

En relación con el desarrollo del art. 8 de la Ley como competencia estatal, por afectar a la Propiedad como institución de Derecho Civil, el art. 161.c) de la Constitución establece que los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas se dirimen ante el Tribunal Constitucional, por tanto, no ha lugar oponer la posible inconstitucionalidad de la Ley 3/95 de Vías Pecuarias. No sin olvidar, que de acuerdo con el art. 2 de la citada ley, las vías pecuarias son bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas, y que el art. 13.6 del Estatuto de Autonomía para la Comunidad Autónoma de Andalucía establece que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva sobre los Bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad le corresponda. El apartado 7 del mismo artículo, establece la competencia exclusiva en materia de vías pecuarias, sin perjuicio de la normativa básica estatal, por tanto, compete a la Comunidad Autónoma el desarrollo reglamentario, así como la máxima responsabilidad resolutoria en los expedientes de deslinde.

En referencia a la indefensión, se informa que no existe obligación de incorporar toda la documentación citada en la proposición de deslinde de la vía pecuaria. Dichos documentos son de carácter público y de libre acceso, encontrándose a disposición de cualquier interesado que lo solicite en las oficinas de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Sevilla.

En cuanto al perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podría ser susceptible de estudio en un momento posterior.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común,

con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 22 de enero de 2004, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 19 de mayo de 2004.

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de la Rivera del Huéznar», tramo primero, que va desde su comienzo en el Cordel de Cazalla hasta su encuentro con la carretera de Cazalla a Constantina, en el término municipal de Constantina (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 2.495,00 metros.
- Anchura: 75,22 metros.
- Superficie deslindada: 186.674,46 metros².

Descripción:

Finca Rústica, en el término municipal de Constantina, provincia de Sevilla, de forma rectangular con una anchura de 75,22 metros y una longitud deslindada de 2.495 metros lineales dando lugar a una superficie de total deslindada de 186.674,46 metros cuadrados que en adelante se conocerá como Cañada Real de la Rivera del Huéznar (tramo 1.º). Linda al Norte con la Rivera del Huéznar y el término municipal de Cazalla de la Sierra. Al Sur con terrenos de don Jiménez Fernández de Córdoba, don Julio Cabrillo Ruiz y los terrenos de Cuevas Plaza, S.A. Al Este con el Cordel de Cazalla y terrenos de don Manuel Diego Álvarez Sánchez. Y al Oeste con la Carretera de Cazalla a Constantina y la Cañada Real de la Rivera del Huéznar (tramo segundo).

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla a 21 de mayo de 2004.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2004, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CAÑADA REAL DE LA RIVERA DEL HUEZGAR», TRAMO PRIMERO, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE CONSTANTINA, PROVINCIA DE SEVILLA

RELACION DE COORDENADAS UTM DE LA VIA PECUARIA

HUSO 30

«CAÑADA REAL DE LA RIVERA DEL HUEZGAR» (Tramo primero), TM DE CONSTANTINA

Punto	X	Y	Punto	X	Y
1D	264673,54	4202339,44	1I	264658,97	4202260,52
2D	264641,82	4202333,88	2I	264647,38	4202258,48
3D	264589,95	4202335,25	3I	264577,40	4202260,34
4D	264470,12	4202374,30	4I	264422,25	4202310,79
5D	264408,56	4202465,42	5I	264363,37	4202397,94
6D	264295,68	4202488,73	6I	264307,25	4202409,53
7D	264204,54	4202439,68	7I	264234,36	4202370,31
8D	264173,79	4202429,54	8I	264187,40	4202354,83
9D	264136,87	4202428,00	9I	264120,22	4202352,02
10D	263999,81	4202498,16	10I	263974,62	4202426,55
11D	263899,85	4202518,77	11I	263906,87	4202440,52
12D	263748,87	4202458,06	12I	263786,65	4202392,17
13D	263652,69	4202383,60	13I	263682,89	4202311,85
14D	263589,66	4202374,84	14I	263594,86	4202299,62
15D	263522,67	4202374,84	15I	263547,32	4202299,62
16D	263462,56	4202330,70	16I	263503,46	4202267,41
17D	263413,44	4202302,96	17I	263443,71	4202233,67
18D	263340,96	4202279,78	18I	263378,45	4202212,79
19D	263126,61	4202095,23	19I	263183,69	4202045,11
20D	263086,07	4202033,48	20I	263138,53	4201976,32
21D	262962,07	4201966,50	21I	262977,35	4201889,26
22D	262876,19	4201975,51	22I	262869,32	4201900,60
23D	262721,96	4201987,62	23I	262746,01	4201910,28
24D	262664,76	4201941,25	24I	262704,10	4201876,30
25D	262529,25	4201882,68	25I	262585,95	4201825,24
26D	262492,32	4201800,15	26I	262560,98	4201769,43

RESOLUCION de 23 de noviembre de 2004, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba la desafectación parcial de la vía pecuaria Vereda de Pegalajar a Ubeda y Abrevadero de las Pilas, en el término municipal de Mancha Real, provincia de Jaén (VP 622/01).

Examinado el Expediente de Desafectación Parcial de la vía pecuaria «Vereda de Pegalajar a Ubeda y Abrevadero de Las Pilas», en el tramo que parte de la plazoleta de Las Pilas, al sur del casco urbano, afectado por los PERI 4 y 5, en las UE 5 y 6 del planeamiento urbanístico del término municipal de Mancha Real, instruido por la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Jaén, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las Vías Pecuarias del término municipal de Mancha Real, fueron clasificadas por Orden Ministerial de 28 de

junio de 1962, en la que se describe la vía pecuaria objeto de la presente con una anchura de 20,89 metros.

Segundo. Mediante Resolución, de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Jaén, de 18 de febrero de 2002, se acordó iniciar el procedimiento administrativo de Desafectación Parcial de la vía pecuaria antes mencionada.

Tercero. La superficie a desafectar se corresponde con el trayecto, de 308,56 metros de longitud, que atraviesa terrenos clasificados como urbanos y urbanizables, de los PERI 4 y 5, en las Unidades de Ejecución 5 y 6, de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Mancha Real.

Cuarto. Instruido el procedimiento de Desafectación, de conformidad con los trámites preceptivos, por la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Jaén, el mismo fue sometido al trámite de información pública, previamente anunciada en